

*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 138.

Sección de instrucción pública.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me
comunica en 5 del corriente lo que sigue:*

En 26 de setiembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los rectores de las universidades literarias lo que sigue:—El Gobierno provisional de la Nación ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas juntas de gobierno con relacion á enseñanza y facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, la subversion completa de las instituciones vijentes. Se ha facultado á las academias de medicina, para conferir grados que solo pueden dar las universidades y colegios: se han dispensado los depósitos, se han rebajado los derechos para revalida de licenciados y grados de doctor, se han abonado años sin cursarlos, se han incorporado á la universidad grados obtenidos en academias, se han aprobado años simultáneos, y años de práctica en vez de años de clínica, se han establecido cátedras de clínica quirúrgica, y de farmacia, y para colmo de todos estos trastornos se han nombrado catedráticos. Difícil, por no decir imposible, sería querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea de respecto al carácter de la junta de que son obra ó de los servicios patrióticos prestados por

los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias juntas de gobierno ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el pais, tienen notable trascendencia sobre el resto de la Nación, donde aquellas no han funcionado y despues de estar en abierta pugna con los estatutos que ni la Nación en su alzamiento, ni el Gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobre manera destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la Nación, á nombre de S. M. la Reina, se ha servido resolver que se declaren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matrículas, depósitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las juntas, relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que esten en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolución ha tenido á bien disponer el mismo Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este Ministerio, como no esté instruido en regla, en cuyo caso el Gobierno le aprobará, ratificará la orden dada por la junta y dará por válido el grado que en virtud de esta orden se haya concedido.—Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias médicas manifestando que no obstante la anterior resolución algunos que obtuvieron sus títulos de las juntas de gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta real orden para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continúen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legitimo.

*En su consecuencia, pides, los señores alcaldes
constitucionales de esta provincia prohibirán á to-
dos los que no se hallen autorizados con título le-
gitimo el que continúen ejerciendo su profesion,*

avisando á este Gobierno de todos los que se encuentren en este caso. Cáceres 19 de diciembre de 1844. — Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 54.

CLERO SECULAR.

Real orden prorogando el juicio de excepcion de los bienes del clero secular comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y aclaraciones posteriores; y reencargando á las justicias y ayuntamientos el puntual cumplimiento de la circular de 24 de febrero del presente año, y demas personas á quienes por la misma se previene su exacta observancia.

La Administracion general de bienes nacionales del Reino me comunica la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta administracion general con fecha 8 del actual la real orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 25 del pasado abril, consultando lo conveniente á este Ministerio acerca de la pregunta hecha por el Intendente de la provincia de Orense, sobre si espirado el plazo señalado por aquella junta inspectora para la presentacion de los oportunos documentos que justifiquen el patronato de los curatos que se hallan exceptuados por la ley de la incorporacion al Estado, podrá darse curso á las peticiones de subasta (hoy en suspenso) de las fincas de algunos de los mismos, pudiendo suceder que mas tarde se hicieran reclamaciones que en derecho debieran atenderse. Enterada S. M. y habiendo oido sobre el particular al Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien disponer que á fin de auxiliar los derechos legítimos familiares reconocidos por la ley con los del Estado respecto de las mencionadas fincas sin dar lugar á entorpecimientos y dilaciones perjudiciales al último, se señale el término de un año, dentro del cual habrán de presentarse las solicitudes de excepcion de las mismas; en el concepto de que por real orden de 31 de agosto del año anterior se halla declarado que son admisibles todos los medios de probanza que el derecho comun autoriza para acreditar el patronato activo y pasivo de las capellanías y otras fundaciones, sin perjuicio de la oportunidad de exigir siempre que sea dable las escrituras primitivas, y que las consecuencias de esta resolucion aplicable á todos los casos pendientes del mismo género, no ha de contrariar en lo mas mínimo á lo prevenido por el decreto de S. M. de 26 de julio pasado. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan. — Lo que traslado á V. S. encargándole se sirva dar la conveniente publicidad á la inserta real orden, y que esas oficinas cuiden de su puntual observancia, en el concepto de que el plazo de un año que se fija por el Gobierno pa-

ra el objeto que se espresa, deberá contarse desde la fecha de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1844. — José Crozat. — Sr. Intendente de Cáceres.

En su consecuencia he dispuesto su publicacion por medio del boletin oficial, para que todas las personas y corporaciones, sean de la clase que quiera, que se crean con derecho á la obtencion y goce de capellanías, patronato activo ó pasivo de familias, obras-pias, memorias y demas fundaciones eclesiásticas, acudan en el término presijado á la Junta inspectora de esta provincia (que presido) con los competentes documentos á reclamar la excepcion conforme á las reales órdenes que á continuacion se insertan y á las circulares de 25 de noviembre de 1843 y 24 de febrero del presente año (boletines oficiales núm. 144 de 1.º de diciembre de 843, y núm. 25 del 28 de febrero de 844) sin que les sirva de disculpa para eludirse de este servicio el alegar que las están poseyendo como presbíteros y los que no lo sean, que las disfrutaban en virtud de sentencia obtenida á su favor; pues que sujetos por la ley de 2 de setiembre y sus aclaraciones á sufrir el juicio de excepcion, todos los bienes eclesiásticos porque con arreglo á la regla tercera del real decreto de 9 de febrero de 842 y al artículo 10 del de 11 de marzo de 843 corresponde exclusivamente la resolucion final del citado juicio de excepcion al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) En su virtud se reencarga la mas estricta observancia de lo prevenido en las circulares ya citadas, pues que pocos poseedores; y menos ayuntamientos de esta provincia, son los que han remitido las relaciones y documentos que se exigen por la del 24 de febrero faltando la mayor parte de los poseedores al particular 4.º de la misma circular.

Y con objeto de que no quede ilusorio cuanto está prevenido sobre el particular, pondrán todos los ayuntamientos al público por el término de quince dias precisos el presente boletin y los dos que quedan citados, para en su dia poder proceder contra los morosos segun la culpabilidad que resulte: y dichos ayuntamientos en el mismo término fijado cumplirán sin escusa alguna con el particular 9.º de la misma circular (se entiende, con los que no han remitido dichos documentos); pues pasado sin haberlo verificado esta Intendencia adoptará las providencias que crea convenientes para que dichos ayuntamientos en lo sucesivo no miren con tanta negligencia los asuntos del servicio, y sean mas celosos y exactos en su cumplimiento. Cáceres 17 de diciembre de 1844. — I. I., José Rodriguez Vera.

Primera real orden que se cita en la anterior circular, 31 de agosto.

Ministerio de Hacienda. — Enterado el Gobierno provisional de la Nacion de la consulta de esa Direccion general de 12 de diciembre del año último, en que pide solucion á la que se ofrece al Intendente de Valladolid sobre qué medio de probanza se ha de adoptar para acreditar el patronato activo ó pasivo de capellanías y otras fundaciones cuando no puedan presentar los documentos originales por haberse extraviado, ó la falta de me-

dios de los interesados no les permita adquirir testimonios justificativos de su derecho, se ha servido mandar el Gobierno de conformidad con el dictámen del Asesor de la Superintendencia manifieste á V. S. que sin perjuicio de la oportunidad de exigir siempre que sea dable las escrituras primitivas de fundacion, no ha debido dudarse que á falta suya son admisibles para acreditar el patronato de sangre, en el orden administrativo como en el judicial, todos los medios de probanza que el derecho comun autoriza como eficaces, apreciados segun su fuerza respectiva en cada caso, puesto que no los excluye la ley de 2 de setiembre de 1841, ni otra alguna. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1843. = Ayllon.

Segunda real orden que se cita sobre bienes aplicados á beneficencia é instruccion pública.

Intendencia de Cáceres. — La Administracion general de bienes nacionales del Reino en 9 de marzo último me dijo lo siguiente: = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 5 del actual la real orden que sigue: — "Enterada S. M. de la consulta del Intendente de Segovia á esa Administracion general en 7 de octubre de 1842, acerca de si con arreglo al párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, han de ser exceptuados todos los bienes que actualmente se hallan dedicados á objetos de beneficencia é instruccion pública, ó solo los que por las fundaciones se acredite tienen aquel destino, se ha servido resolver: que los bienes exceptuados de la aplicacion al Estado por pertenecer á beneficencia ó instruccion pública son aquellos que espresa y terminantemente se destinaron á estos objetos por los fundadores, y no los que por cualquiera otro motivo hayan sido aplicados á los mismos por quien no tenia autoridad para ello. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, así por parte de esa Junta inspectora, como por las oficinas del ramo las cuales deberán reclamar, para que se rectifiquen cuantas excepciones se hayan declarado y no se hallen en armonía con esta aclaracion. — La comunico á V. SS. para su inteligencia y demas fines que se previenen. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cáceres 20 de abril de 1844. = Faustino Balboa. — Señores presidente y vocales de la junta de inspeccion é intervencion de bienes del clero secular de esta provincia.

Es copia. = I. I., Rodriguez Vera.

Bienes nacionales. — CLERO REGULAR.

Mayor cuantía.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de fincas nacionales.

Encomiendas vacantes.	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
Una dehesa en redondo conocida por el nombre de Encomienda de las Púebas, sita en término de Brozas, de cabida de 1833 fanegas en sembradura, de pasto y labor, de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad.	698855	23350	700300
<i>Convento de San Benito de Alcántara.</i>			
Una cortina llamada de la Freila, término de Alcántara, de cabida de 81 fanegas en sembradura, de pasto y labor.	51030	602	18060
<i>Idem Trinitarios de Hervás.</i>			
Una huerta término de Hervás, adjunta al convento espresado, de cabida de cinco huebras de terreno, con varios árboles frutales y parras	15000	700	21000
MENOR CUANTIA.			
<i>Convento de San Benito de Alcántara.</i>			
Una parte menor en la dehesa de Bravera y Braverilla, compuesta de 35 fanegas de tierra, de pasto y labor.	9660	284.4	7523.18
Otra parte idem en la referida dehesa, de igual procedencia, de cabida de 5 fanegas y 3 cuartillos, de pasto y labor.	1621	47.23	1430.10
Otra parte menor en la dehesa de Pizarroso Amigo, compuesta de 17 fanegas 2½ celemines de tierra, de pasto y labor, en término de Brozas.	4984	154.24	4641.6
Otra parte menor en la dehesa de Pizarroso Barriga, en dicho término, compuesta de 5 fanegas y un cuartillo de tierra de pasto y labor.	1355	29.27	8090.30
Otra parte idem en la dehesa de Palacio del Gayo, término de Alcántara, de 20 fanegas, un celemin y 3 cuartillos de tierra de pasto y labor.	8296	242.28	6284.24
Otra parte menor en la dehesa llamada Escobosilla, compuesta de 12 fanegas de pasto y labor.	3600	39.18	1186.30
Otra parte menor en la dehesa llamada Tatatillas, término de Brozas, de igual procedencia que las anteriores, compuesta de 40 fanegas y 2 cuartillos de tierra de pasto y labor.	13294	322.29	9684.20
Otra parte también menor en la dehesa del Hocino, en dicho término, de igual procedencia, de cabida de 10 fanegas y 2 cuartillos de tierra.	3334	97.22	2929.14
Cáceres 18 de diciembre de 1844. = I. I., José Rodriguez Vera.			

Sobre haberes militares.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia en 7 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra en 27 de noviembre último me comunica lo que copio. — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del Inspector de caballería, en el que traslada el que dirigió en 12 de abril último el brigadier coronel del regimiento caballería de Leon, hoy Pavía, solicitando se abonen al mismo regimiento los haberes y raciones, que durante el último alzamiento nacional suministró á individuos de otros cuerpos ya procedentes de la clase de excedentes, retirados y emigrados, y aun algunos de los paisanos destinados á dicho regimiento por disposicion de la Junta de Salvacion de Valencia, respecto á que las oficinas militares no han acreditado las reclamaciones que de dichos haberes y raciones hizo en los extractos de revista de los meses de julio y agosto del pasado año, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 12 del citado agosto.

Enterada S. M. y atendiendo á las particulares circunstancias en que tanto dicho regimiento como otros del ejército se hallaron durante el último alzamiento nacional, y de conformidad S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver, que solo en el caso que dá lugar esta real orden se observen las reglas siguientes:

1.^a El regimiento caballería de Leon, hoy Pavía, y los demas del ejército á los que durante el alzamiento nacional del año próximo pasado y en virtud de órdenes de las Juntas ó de los Generales en jefe, se hubieren destinado gefes, oficiales ó individuos de tropa de otros cuerpos, pasarán á los de que aquellos dependian los cargos de haberes, exigiendo el competente reintegro de los socorros en dinero que se les hubiese facilitado, conforme se previene en la observacion 16 de la real orden de 30 de noviembre de 1838, reclamándoles igualmente un resguardo espresivo de las raciones que hubiesen facilitado á aquellos individuos para que remitiéndolos al representante del arma á que correspondan, que se halla á las inmediaciones de la seccion de ajustes, pueda esta verificar las trasferencias oportunas en los resúmenes de provision, evitando por este medio el esceso del precio, que en otro caso podia resultar.

2.^a Los cuerpos que se hallasen en el indicado caso, con respecto á individuos procedentes de la clase de retirados y de cualquiera otra pasiva, se reintegrarán de los haberes que les hubiesen suministrado, remitiendo los cargos correspondientes á los habilitados respectivos, cuya operacion se facilitará por medio de los Capitanes generales de las provincias, en que los interesados tengan radicado el pago de sus sueldos.

3.^a Para el reintegro de los haberes que los regimientos que se hallen en dicho caso, hubiesen suministrado á individuos procedentes de la clase de paisanos, harán los mismos cuerpos nueva reclamacion de lo que hubieren satisfecho por el indicado concepto, justificándola con copias autorizadas de las órdenes de agregacion; y pedirán en los ajustes de especie las raciones de pan y pienso, que se les hubieren facilitado, practicándose lo mismo en este punto con respecto á las suministradas á los individuos militares, pertenecientes á las clases pasivas, porque no gozándolas en sus naturales situaciones, no hay otro remedio de reintegrar á los regimientos que la suministraron.

4.^a Para evitar que los cuerpos, que en la citada época, y por las causas espresadas tuvieron fuerza agregada á otros, se resistan á admitir los cargos de haberes pertenecientes á aquella fuerza, fundándose en que no los tienen acreditados por falta de justificacion, se prescindirá de esta formalidad por esta sola vez en consideracion á las causas extraordinarias que mediaron en la citada época, fundando los cuerpos su reclamacion con los mismos cargos, aunque no hubiese otro documento, con lo cual podrá la oficina central de liquidacion comprobar el pedido que se haga, por el tiempo que los individuos hubiesen figurado como agregados á los cuerpos á que lo fueron. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. — Y yo lo hago á V. S. á fin de que se sirva mandar se le dé la publicidad conveniente por medio de la orden de la plaza y boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes corresponda. Cáceres 12 de diciembre de 1844. = El brigadier Comandante general, Manuel de Ena.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 22 de este mes, hasta las doce de su mañana se procederá al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Trujillo ante su alcalde constitucional, de las fincas siguientes, término de Madrigalejo

Tierra llamada la Hoya.....	4162	17
Idem de Tamburejo.....	607	17
Idem de Palomitas.....	304	

Cáceres 12 de diciembre de 1844. = Fernando García Becerra.